



**DIPUTADA NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

Las suscritas Diputadas integrantes del Grupo Legislativo del Partido MORENA de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, sometemos a consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Conscientes de necesidades más profundas en un contexto diverso y complejo, como lo es Puebla, y de cara al único futuro posible donde se promuevan, respeten, protejan y garanticen los Derechos Humanos, se busca garantizar el reconocimiento a la identidad de género autopercibida, evitando con ello la segregación y rechazo social, público e institucional.

El orden jurídico debe construirse para atender las necesidades de la sociedad, encarnar soluciones reales a sus exigencias y facilitar el entendimiento y respeto entre todos sus integrantes.

Como representantes populares debemos encauzar nuestro esfuerzo al diálogo, a la generación de acuerdos, pero sobre todo a la captación y atención de los temas que permitan la construcción de una sociedad donde todas las ciudadanas y ciudadanos tengan plena protección jurídica con igualdad sustantiva, por tanto, es obligación ética y constitucional modificar leyes que son contrarias al principio de no discriminación.

Históricamente la lucha por el reconocimiento y promoción de los Derechos Humanos ha incluido conflictos, guerras y levantamientos populares presentados como reacción a la injusticia, la desigualdad y el tratamiento inhumano.

En pleno siglo XXI continuamos esa lucha apostándole a la inteligencia y la cordura; al fortalecimiento de nuestro marco legal con el objeto de proteger los derechos



sustentados en la dignidad humana y con esto, hacer posible el desarrollo integral de las personas.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 7º que todos los seres humanos somos iguales ante la Ley y tenemos, sin distinción, derecho a igual protección de la misma, determinando de igual forma que todos tienen derecho a la protección contra toda discriminación que infrinja dicha Declaración y contra toda provocación a aquella.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala dentro de su artículo 1º, párrafo quinto, la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. De igual forma, dentro del párrafo octavo del artículo 4º, dispone que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, siendo obligación del Estado garantizar el cumplimiento de dichos derechos.

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, dispone dentro del artículo 14 que la Ley garantizará los derechos de la personalidad, comprendiendo, dentro de estos, los derechos de convivencia, protectores de las relaciones interpersonales en la comunidad.

Entre los derechos de la personalidad se ubican aquellos que conllevan atributos y cualidades de la persona en su calidad de ser humano, incluyendo el libre desarrollo de la personalidad y la protección de la identidad personal, incluida la identidad de género¹. El derecho al libre desarrollo de la personalidad tal como establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) es el "reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera"² Como se puede notar este derecho es relativo a la facultad para elegir de forma libre y autónoma el proyecto de vida, sin el cual no sería posible la materialización de otros importantes derechos³. A su vez, al tratarse de la esfera de actuación individual, la identidad personal entendida como la dimensión más

¹ Miguel Ángel León Ortiz, "Avances en el reconocimiento del derecho humano a la identidad de género autopercibida en México", *Ciencia Jurídica* 8, núm. 16 (el 2 de agosto de 2019): 123, <https://doi.org/10.15174/cj.v8i16.316>.

² SCJN Tesis P. LXVI/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, Diciembre de 2009

³ Ortiz, "Avances en el reconocimiento del derecho humano a la identidad de género autopercibida en México", 124



intrínseca y original de la persona, o las claves que le permiten comprenderse a sí misma y entender su lugar en el mundo, se encuentra estrechamente entrelazado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad⁴, sentido en el cual, con relación a la sexualidad y el género la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha postulado que:

Partiendo de que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de éstos el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad, se concluye que la reasignación sexual que decida una persona transexual para adecuar su estado psicosocial a su físico y de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente y ser reconocido como tal por los demás, constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí mismo, que influye decisivamente en su proyecto de vida y en todas sus relaciones dentro de la sociedad⁵.

El derecho a la identidad promueve la necesidad de registrar a las personas de manera inmediata a su nacimiento, contar con un nombre, así como con una nacionalidad, y de esta forma gozar y ejercer todos los derechos y obligaciones que aquello implica. Lo anterior ha sido interpretado por la SCJN de la siguiente forma:

El derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo⁶.

El derecho a la identidad de género autopercebida es acorde y congruente con el derecho internacional y con los pilares fundamentales del sistema internacional de Derechos Humanos: la igualdad y la no discriminación. Por lo que la presente iniciativa se apega a la observancia del DECRETO promulgatorio de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia (DOF. 20/02/2020); dicha convención, debidamente autorizado para tal efecto, fue firmada *ad-referéndum* por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador el 19 de noviembre de 2019.

⁴ Ortiz, "Avances en el reconocimiento del derecho humano a la identidad de género auto-percebida en México".

⁵ Tesis P. LXIX/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, Diciembre de 2009

⁶ Tesis P. LXVII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 7.



Sobre los instrumentos firmadas por el estado mexicano, es necesario recordar que, desde la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos, los tratados internacionales suscritos por México tienen rango constitucional porque son una extensión de lo previsto respecto de los derechos fundamentales; como así resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de Tesis 293/2011. Lo anterior implica obligaciones y deberes para todas las Entidades Federativas en virtud del derecho internacional, siendo uno de estos deberes el armonizar su marco legal en materia de Derechos Humanos y que, de no realizarse, situaría al ente Legislativo en irresponsabilidad internacional en términos del Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José Costa Rica (DOF 07- 05-1981).

Al respecto, el artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Puebla, mandata la garantía de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Por su parte, desde 1998, el Estado mexicano ha reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷, misma que resolvió, en la opinión consultiva 24/17 sobre el tema de la identidad de género, lo siguiente:

El cambio de nombre y en general la adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad para que estos sean conformes a la identidad de género autopercebida constituye un derecho protegido por los artículos 3, 7.1, 11.2 y 18 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 y 24 del mismo instrumento, por lo que los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines, en los términos establecidos en los párrafos 85 a 116.

Los Estados deben garantizar que las personas interesadas en la rectificación de la anotación del género o en su caso a las menciones del sexo, en cambiar su nombre, adecuar su imagen en los registros y/o en los documentos de identidad de conformidad con su identidad de género auto-percebida, puedan acudir a un procedimiento o un trámite.

El derecho a la personalidad reconocido en nuestro orden local puede resultar más amplio, pero a la vez ambiguo e inexacto. Es así que, con la presente reforma, se propone el reconocimiento de una figura demandada por un amplio sector social, ligada a la no discriminación y al respeto que como seres humanos nos debemos y

⁷ Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (DOF. 24 de febrero de 1999)



que como legisladores debemos promover y garantizar, la identidad de género autopercibida.

De acuerdo a la opinión consultiva adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la identidad de género se define como la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente profundamente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos, hormonales o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida. También incluye otras expresiones del género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales⁸, sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en los siguientes términos:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021582

Aislada

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Libro 75, Febrero de 2020 Tomo I

Tesis: 2a./J. 173/2019 (10a.)

Página: 894

REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA VÍA ADMINISTRATIVA REGISTRAL ES LA IDÓNEA PARA LA ADECUACIÓN O EXPEDICIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y GUANAJUATO).

Con base en el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, que implica el reconocimiento a la identidad sexual y a la identidad de género, así como a la privacidad, la vía idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por reasignación sexo-genérica es la administrativa registral, en tanto cumple con los estándares de privacidad, sencillez, expeditéz y adecuada protección de la identidad de género mediante la emisión de un nuevo documento, coincidente con la identidad de género autopercibida de la persona solicitante, a diferencia de la vía judicial que dota de una excesiva publicidad a la solicitud respectiva y provoca afectaciones indebidas e innecesarias en la vida privada de aquélla, al implicar una exposición desmedida de su pretensión de ajustar su acta de nacimiento a su identidad de género.

⁸ Ídem.



Época: Novena Época
Registro: 165822
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Civil, Constitucional
Tesis: P. LXVI/2009
Página: 7

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Además de lo dispuesto dentro de la siguiente tesis:

Registro digital: 2018671
Aislada
Materias(s): Constitucional, Civil
Décima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Libro 61, Diciembre de 2018 Tomo I
Tesis: 1a. CCXXXII/2018 (10a.)
Página: 322

IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DEMÁS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD.



El cambio de nombre y, en general, la adecuación del acta de nacimiento en los registros públicos y de los documentos de identidad para que sean conformes con la identidad de género auto-percibida, constituyen un derecho protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la privacidad, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho al nombre y el derecho a la identidad, entre otros, por lo que los Estados tienen la obligación de reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para tales fines. De ahí que, independientemente de la naturaleza formal (jurisdiccional o administrativa) de la autoridad que les dé trámite, esos procedimientos materialmente deben ser de carácter administrativo y cumplir con los siguientes requisitos: a) estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) ser confidenciales y los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y documentos de identidad no deben reflejar la identidad de género anterior; d) ser expeditos y, en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad; y, e) no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/u hormonales.

A la fecha existen diversas entidades que han reconocido este derecho a la autodeterminación. Tal es el caso de la Ciudad de México, misma que prevé la figura de identidad de género en los siguientes términos:

Artículo 135 Bis. Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Distrito Federal cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva



acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Lo anterior nos convence y motiva a promover el respeto, la no discriminación y la igualdad entre todas las personas para poder optar por el cambio de identidad de género, lo cual va más allá de la obtención de un documento, sino de erradicar el rechazo, el aislamiento y negación social, de garantizar un piso parejo en cuanto a oportunidades para el desarrollo y bienestar, en condiciones que permitan a cada persona, sin distingo, construir su propio proyecto de vida.

La presente legislatura se ha pronunciado en diversos momentos y con distintas acciones, en contra de toda fobia hacia las personas de la diversidad sexual. Ejemplo claro de ello fue la aprobación del DECRETO por el que declaró el diecisiete de mayo de cada año como “El Día Estatal de la lucha contra la Homofobia, la Transfobia y la Bifobia”⁹. Sin embargo, en el entendido de la progresividad intrínseca de las garantías universales, es necesario ampliar su protección y facilitar su ejercicio, por lo cual se plantea reformar el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, con el objeto de integrar el derecho al reconocimiento de la identidad de género autopercibida, reforma que impactaría directamente en el bienestar y calidad de vida de la población TRANS (transexual, transgénero, intersexual y de género diverso) de la entidad.

Como se ha demostrado y justificado, la presente reforma es axiológicamente válida para nuestro ordenamiento jurídico, lo cual, además de representar un acto de justicia, nos colocaría a la vanguardia junto con otras entidades federativas que ya lo han hecho, como es el caso de la Ciudad de México¹⁰, Sinaloa¹¹, Nayarit¹², Michoacán¹³, Coahuila¹⁴ y recientemente Quintana Roo¹⁵.

La llamada “Ley Agnes”, pretendía mediante modificaciones a la normatividad civil que se garantizará el derecho de las personas a cambiar su identidad de género, obteniendo para el efecto el acta correspondiente. Lo anterior, sin que fuese obligatorio acreditar el cambio de sexo.

⁹ Periódico oficial del Estado de Puebla. 16 de mayo de 2019.

¹⁰ Gaceta Oficial de la Ciudad de México. 10 de octubre de 2008.

¹¹ Periódico Oficial del Estado de Sinaloa. 6 de febrero de 2013

¹² Periódico Oficial del Estado de Nayarit. 27 de Julio de 2017

¹³ Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo. 18 de agosto de 2017

¹⁴ Periódico Oficial del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza. 27 de noviembre de 2018.

¹⁵ Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo. 30 de Noviembre de 2020



Con las presentes reformas, como se ha referido, se retoma aquel anhelo, ampliando la certeza jurídica, la protección legal, pero sobre todo garantizando que el ejercicio de derechos sea verdaderamente efectivo y universal.

De acuerdo al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), la discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.

Hay grupos humanos que son víctimas de la discriminación todos los días por alguna de sus características físicas o su forma de vida. El origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil y otras diferencias pueden ser motivo de distinción, exclusión o restricción de derechos.

Los efectos de la discriminación en la vida de las personas son negativos y tienen que ver con la pérdida de derechos y las desigualdades que les impiden acceder a los mismos y, por tanto, a la justicia; lo cual puede orillar al aislamiento, a vivir violencia e incluso, en casos extremos, a perder la vida.

Para efectos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley estatal en la materia, se entenderá por esta cualquier situación que niegue o impida el acceso en igualdad a cualquier derecho, pero no siempre un trato diferenciado será considerado discriminación.

Por ello, debe quedar claro que, para efectos jurídicos, la discriminación ocurre solamente cuando hay una conducta que demuestre distinción, exclusión o restricción, a causa de alguna característica propia de la persona que tenga como consecuencia anular o impedir el ejercicio de un derecho.

Algunos ejemplos claros de conductas discriminatorias son:

- 1.- Impedir el acceso a la educación pública o privada por tener una discapacidad, otra nacionalidad o credo religioso.
- 2.- Prohibir la libre elección de empleo o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, por ejemplo, a consecuencia de la corta o avanzada edad.
- 3.- Establecer diferencias en los salarios, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales, como puede ocurrir con las mujeres.



4.- Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir la libre determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.

5.- Negar o condicionar los servicios de atención médica o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios.

6.- Impedir la participación, en condiciones equitativas, en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole a causa de una discapacidad.

7.- Negar o condicionar el acceso a cargos públicos por el sexo o por el origen étnico.

Es importante mencionar que las personas con discapacidad, personas adultas, niñas, niños, jóvenes, personas indígenas, con VIH, no heterosexuales, con identidad de género distinta a su sexo de nacimiento, personas migrantes, refugiadas, entre otras, son más propensas a vivir algún acto de discriminación, ya que existen creencias falsas en relación a temerle o rechazar las diferencias. No obstante, debemos estar conscientes de que las personas en lo único que somos iguales, es en que somos diferentes.

Con las presentes reformas se pretende avanzar en la escala de derechos civiles de las y los poblanos, mismas que forman parte de un esfuerzo integral que pretenden la prohibición de la discriminación motivada por la identidad de género autopercibida de una persona.

Por lo anterior, es importante reconocer dentro de nuestra legislación civil la posibilidad de decidir cómo nos sentimos, proyectamos y en consecuencia como deseamos ser tratados en la sociedad, por lo cual es necesario legislar en la materia y crear los supuestos que garanticen con amplitud el ejercicio de nuestros derechos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMAN** el artículo 73, el primer párrafo y la fracción III del 291, la fracción IV del 397, los artículos 401, 831 y 854, y las fracciones I y II del 1432; y se **ADICIONAN** el numeral 4 al artículo 76, la fracción V al artículo 397, los artículos 875 bis y 875 ter, y la fracción III al 1432, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como a continuación se indica:



Artículo 73.- La enmienda, modificación, cambio de nombre **y el reconocimiento de la identidad de género autopercebida** de una persona, no liberan ni eximen a ésta de las obligaciones y responsabilidades que haya contraído con el nombre **o identidad** anterior.

Artículo 76.- ...

1.- a 3.- ...

4.- Su orientación sexual y, en su caso, identidad de género autopercebida.

Artículo 291.- A través de las instituciones correspondientes, el Estado deberá auxiliar y proteger legal y socialmente a las familias, proporcionando asistencia especial a la niñez, la mujer, los enfermos, incapaces, **personas con discapacidad, adultas mayores e indígenas, afrodescendientes y migrantes**, conforme a los siguientes principios:

I.- y II.- ...

III.- Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros respeten su integridad física y psíquica, **así como su orientación sexual y, en su caso, su identidad de género autopercebida**, de manera que no se afecten su sano desarrollo individual ni su plena incorporación al núcleo social;

IV.- y V.- ...

Artículo 397.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Cuando se celebra subsistiendo el matrimonio anterior de uno de los contrayentes; **y**

V.- Cuando se solicite por la o el cónyuge, por ocultársele el reconocimiento de la identidad de género autopercebida.

Artículo 401.- Las acciones establecidas en los artículos 397 a 400 son imprescriptibles; y si no las ejercitan las personas enumeradas en ellos, deberá promover la nulidad el Ministerio Público, **con excepción de lo dispuesto dentro de la fracción V del artículo 397.**

Artículo 831.- Los jueces del Registro del Estado Civil tendrán bajo su responsabilidad, formas especiales por triplicado, en las que asentarán: "Actas de nacimiento", **incluyendo las de reconocimiento de la identidad de género**



autopercebida, "Actas de reconocimiento de hijos", "Actas de tutela", "Actas de matrimonio", "Actas de divorcio", "Actas de inscripción de sentencias", "Actas de defunción" y estas formas serán expedidas por la Dirección del Registro del Estado Civil, previa aprobación del Ejecutivo del Estado.

Artículo 854.- Los actos del estado civil relativos a la misma persona deberán anotarse en el acta de nacimiento de ésta y las anotaciones se insertarán en todos los testimonios que se expidan, **con excepción de lo dispuesto para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, lo cual se registrará conforme lo establece el presente Código.**

Artículo 875 Bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cualquier persona puede pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género autopercebida.

Se entenderá por identidad de género autopercebida, la condición personal e interna, tal y como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no al sexo asignado en el registro primario. Incluye la vivencia personal del cuerpo, que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o funcionalidad corporal, siempre que la misma sea libremente escogida.

Dicho reconocimiento se solicitará y llevará a cabo ante la Dirección del Registro Civil del Estado o ante la autoridad del registro civil del municipio o localidad en donde se haya declarado el nacimiento de la o el solicitante, según su interés y conveniencia, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en el presente ordenamiento y la reglamentación correspondiente, para lo cual no será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico o procedimiento de modificación corporal o de apariencia física, incluyendo la vestimenta, modo de hablar, modales, ni ninguna otra condición que dañe la dignidad humana.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento por la identidad de género autopercebida, serán oponibles a terceros desde de su registro.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo de reconocimiento de identidad de género autopercebida y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Artículo 875 Ter.- Para solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, se deberá cumplir con lo siguiente:



I.- Ser de nacionalidad mexicana;

II.- Tener al menos 18 años de edad cumplidos;

III.- Especificar el género y nombre solicitado, sin apellidos; y

IV.- Presentar la siguiente documentación:

- a) Formato de solicitud del Registro Civil debidamente requisitado, en el que se manifieste de forma libre y voluntaria el reconocimiento de identidad de género autopercebida;**
- b) Copia certificada del acta de nacimiento primaria;**
- c) Original y copia de identificación oficial vigente;**
- d) Original y copia de comprobante de domicilio actualizado.**

Agotado el procedimiento y habiéndose cumplido los requisitos, se realizará el levantamiento de la nueva acta de nacimiento, ordenando para el efecto la anotación marginal en el Libro correspondiente; se procederá, además, a reservar el registro primario e inscribir el nuevo registro de nacimiento, asentando el nombre elegido y el género adoptado, persistiendo los demás datos asentados.

De los datos contenidos en el registro primario no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Concluido el trámite, la autoridad remitirá los oficios con la información del cambio de nombre y el reconocimiento de la identidad de género autopercebida de la persona solicitante, en calidad de reservada, a las autoridades federales y estatales en materia fiscal y de población, educativa, de salud y seguridad social, de procuración de justicia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como a aquellas autoridades que se estime pertinente, para los efectos legales procedentes. De la notificación de dichas constancias, deberá entregarse copia a la o el solicitante.

Artículo 1432.- ...

I.- Los actos jurídicos se rigen por las disposiciones de este Código que reglamentan en general a los contratos y a la declaración unilateral de voluntad, en tanto ellas no se opongan a la naturaleza propia del acto;



II.- Las disposiciones que rigen al acto jurídico el general, son aplicables a los contratos y a la declaración unilateral de voluntad, en tanto esas disposiciones no se opongan a la naturaleza propia del contrato o declaración unilateral; y

III. **Los actos jurídicos y sus consecuencias no se extinguen por el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, por lo que subsisten y se ligan a la persona que las adquirió hasta su total cumplimiento.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- La Secretaría de Gobernación contará con sesenta días hábiles para la adecuación de la reglamentación aplicable, en términos del presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A
14 DE ENERO DE 2021

DIP. RAFAELA VIANEY GARCÍA ROMERO

DIP. ESTEFANIA RODRÍGUEZ SANDOVAL